

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enmendación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo valios en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la circular inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Los números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de naturaleza de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular para el pago adelantado de veinte céntimos de recargo por cada línea de inserción. Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se cobrarán con arreglo á la tarifa que en anuncios Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 28 de Septiembre de 1911.)

AGUAS

En el expediente incoado á instancia de D. Adolfo González Sánchez, vecino de Madrid, en nombre propio y en representación de sus copartícipes D. José Echevarría, D. Baldomero Zamacona y don Miguel Villachica, solicitando la ampliación del aprovechamiento concedido en 10 de Enero de 1909 á don José Echevarría, y cuyo aprovechamiento consistía en la utilización, mediante un salto de 174 metros, de 1.600 litros de agua por segundo, derivados del río Cares, con destino á la producción de fuerza motriz, con fecha 12 de Agosto de 1911 se dictó por este Gobierno la siguiente providencia:

«Resultando que en 19 de Diciembre de 1910, D. Adolfo González Sánchez presentó en este Gobierno civil una instancia, en la que en nombre propio y en el de sus copartícipes D. José Echevarría, D. Baldomero Zamacona y D. Miguel Villachica, expresaba que, mediante escritura pública, el expresado señor Echevarría, concesionario de un aprovechamiento en el río Cares, en virtud de providencia de este Gobierno de 10 de Enero de 1909, recono-

ció á cada uno de los restantes señores una participación de 25 por 100 en dicha concesión, y todos ellos nombraban de representante para todos los efectos de dicha concesión á D. Adolfo González.

Resultando que también manifestaba en la referida instancia que deseaba aumentar el citado aprovechamiento en 1.800 litros de agua por segundo de tiempo, derivados 1.000 litros del río Cares, mediante una presa, y 800 del arroyo de Manzanedo, caudal que agregado á los de la concesión obtenida en la mencionada fecha de 10 de Enero de 1909, que eran 1.600 litros, componen un total de 3.400 litros de agua por segundo de tiempo y que son los que se pretende utilizar:

Resultando que existiendo aguas abajo del sitio donde terminaba la concesión primitiva y entre dicho punto y el sitio denominado «casa de Lajoyaca», un desnivel de 50 metros, expresaba el deseo de aumentar la potencia del salto agregando este desnivel, para lo cual solo es preciso prolongar el canal 650 metros próximamente:

Resultando que, según expresa en dicha instancia, no acompaña el resguardo del depósito del 1 por 100 del importe de las obras que afectan á terrenos de dominio público, por que estando depositado para el primitivo expediente el importe del 1 por 100 del total del presupuesto de las obras, dicho depósito es mayor que el que corresponderá al actual proyecto que acompaña, así como una copia sencilla y otra legalizada de la escritura de cesión del Sr. Echevarría á favor de los otros dos ya citados, y otras dos copias, sencilla una y legalizada otra de la escritura de mandato á favor de don Adolfo González Sánchez:

Resultando que considerados por la Jefatura de Obras Públicas, en 12 de Enero de 1911, suficientes los documentos presentados para servir de base á la instrucción del expediente, dispuso este Gobierno que se anunciase en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, concediendo un plazo de

treinta días para que los que se creyeran perjudicados hicieran sus reclamaciones, insertándose dicho anuncio en el número del BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 13 de Enero de 1911, remitiéndose un ejemplar de aquél al Alcalde del Ayuntamiento de Posada de Valdeón, único á que afecta la obra:

Resultando que durante el plazo arriba indicado, se presentó una reclamación suscrita por Pedro García González, vecino de Posada de Valdeón, y Rafael Ordás, vecino de Soto de Valdeón, en nombre de su esposa, oponiéndose á que con la casa de máquinas del aprovechamiento que se proyecta, se ocupe la casa y prado de su propiedad que poseen en el sitio llamado de «casa de Lajoyaca»:

Resultando que dado traslado de esta reclamación al peticionario, contestado en 16 de Marzo, que no la crea fundada, toda vez que se expresaba claramente en el BOLETÍN OFICIAL en que se anunció la petición, que la casa de máquinas se emplazaría en el sitio llamado «casa de Lajoyaca», enclavado en terrenos comunales del monte catalogado que se titula «Los Invernios de Corona», por lo que en nada afecta á la propiedad de los reclamantes:

Resultando que siendo esta petición de aprovechamiento una ampliación del ya concedido en 10 de Enero de 1909, y aun cuando D. Manuel Marcos y otros vecinos de Cordiñanes, dueños de un molino, no hayan formulado reclamación alguna, subsistiendo las causas que les hicieron pedir que sus derechos fuesen respetados, deben tenerse en cuenta al otorgar la presente concesión:

Considerando que hecha sobre el terreno la confrontación del proyecto, resulta que pueden llevarse á cabo las obras sin perjuicio de los intereses del Estado ni de los particulares, toda vez que la reclamación de Pedro García González y Rafael Ordás no aparece justificada, por no afectarse en nada la construcción de la casa de máquinas, siempre que en la ejecución de las obras se ten-

gan en cuenta ciertas prescripciones á fin de poner á salvo los derechos de todos; de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y lo propuesto por la Jefatura de Obras Públicas, he resuelto acceder á lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se concede autorización á D. Adolfo González, vecino de Madrid, por sí y en representación de los Sres. D. José Echevarría, don Baldomero Zamacona y D. Miguel Villachica, para derivar la cantidad de 2.600 litros de agua por segundo de tiempo del río Cares, y 800 litros del arroyo de Manzanedo, ambos término de Posada de Valdeón, partido judicial de Riaño, los que mediante un salto útil de 162 metros han de ser utilizados en la producción de fuerza motriz, que se transformará en energía eléctrica aplicable al alumbrado y otros usos industriales.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario y redactado por el ingeniero D. Félix Madinaveitia, que va unido al expediente, con las modificaciones que se expresan en estas condiciones.

3.ª La presa se situará 54 metros aguas abajo del puente de Cordiñanes, en el camino desde este pueblo á Cain, y su coronación quedará un metro (1'00) más baja que el enrase de cimientos de dicho puente.

4.ª En el origen del canal se construirá un brocal de fabrica en un tramo recto de 10 metros de longitud y sección rectangular, á cuya entrada se colocarán compuertas de cierre, y en el que se dejará un vertedero lateral, dispuesto de tal modo, que segregue del caudal tomado y devuelva al río el exceso de agua que en cualquier tiempo hubiere ingresado por la compuerta de toma.

5.ª El concesionario dejará pasar por la presa el caudal necesario para que el molino de los señores D. Manuel Marcos y otros disfrute de 50 litros de agua por segundo, para que con la altura de caída que

tiene, se produzca la fuerza necesaria para el movimiento del artefacto. Deberán dichos señores justificar debidamente el derecho al indicado aprovechamiento.

6.ª Antes de la ejecución de las obras el concesionario presentará el proyecto detallado de las necesarias para efectuar la derivación del caudal del arroyo Manzanedo y las disposiciones que haya de adoptar en la presa del río Carus por medio de compuertas de fondo, de tal modo, que en ningún caso quede obstruido el desagüe del puente de Cordillanes.

7.ª Las obras se construirán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero jefe de Obras Públicas de la provincia ó del subalterno en quien delegue, siendo de cuenta del interesado los gastos que esta inspección ocasione, con arreglo á las disposiciones vigentes.

8.ª Las obras empezarán dentro del plazo de un año, á contar de la fecha de la concesión, y se terminarán en el de dos años.

9.ª El concesionario quedará obligado á cumplir estrictamente lo que previenen los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley de pesca, aprobada por Real decreto de 29 de Diciembre de 1907.

10. Es obligación del concesionario ejecutar á su costa todas las modificaciones, adiciones y supresiones de obras que la Administración juzgue conveniente ordenar, tanto durante el período de ejecución de los proyectos, como durante la explotación, para garantía de los intereses generales y particulares de la zona afectada por la concesión.

11. El concesionario se obliga á conservar escrupulosamente todas las obras de la concesión, y no podrá jamás oponerse á su examen y comprobación por los agentes de la Administración.

12. A la terminación de las obras serán éstas reconocidas por el Ingeniero jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, levantándose acta del resultado, expresándose si las obras se han hecho conforme á la concesión y á las modificaciones introducidas.

13. La concesión se entiende otorgada á perpetuidad, excepto lo dispuesto en la vigente ley de Aguas, respecto á los aprovechamientos de índole preferente.

14. La concesión se supone hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de caducado, debiendo considerarse como caducado de hecho desde el momento en que se falte á cualquiera de las presentes bases.

15. El concesionario respetará todas las servidumbres y pasos existentes, tanto durante la construcción de las obras, como después de terminadas éstas.

16. El concesionario deberá obtener antes de la ejecución de las obras, la autorización necesaria para la ocupación de los terrenos del monte «Invernules de Corona», y demás por donde ha de desarrollarse el canal y construirse la dáms de máquinas.

17. Esta concesión caducará si el concesionario faltare á alguna de las presentes condiciones.

18. El concesionario disfrutará de todos los derechos y privilegios

concedidos ó que se concedan por las leyes y reglamentos ó esta clase de aprovechamientos de aguas, quedando asimismo sujeto á cuantas obligaciones se consignen en aquéllas.

19. Las aguas se devolverán al río en el mismo estado de pureza en que son tomadas, sin mezcla de sustancia alguna que pueda ser perjudicial á la salud pública ó á la vegetación, quedando al mismo tiempo obligado el concesionario á no efectuar embalses, ni represadas, que puedan detener el libre curso de aquéllas, caducando la concesión en caso contrario.»

Y habiendo sido aceptadas por el peticionario en escrito de 11 del que rige, al que acompañó una póliza de 75 pesetas, las condiciones que sirven de base á esta concesión, he dispuesto se publique como resolución final, cubriendo el plazo de un mes para que los interesados en el expediente puedan interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial en primera instancia.

León 21 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,
José Corral

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el tercer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de la Zona de Murias de Paredes, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 59 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresen la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á iniciar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 26 de Septiembre de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN

OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 27 de Septiembre de 1911.
El Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Benavides de Orbigo

Por término de quince días, y para oír reclamaciones, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario para el año de 1912.

Benavides de Orbigo 21 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Juan García.

Alcaldía constitucional de Mansilla Mayor

Se encuentra de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario formado por la respectiva Comisión para el año de 1912, el objeto de oír reclamaciones.

Mansilla Mayor 20 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Saturnino Llamazares.

Alcaldía constitucional de Gordocillo

Formado el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Gordocillo 22 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Alejandro Paramo.

Alcaldía constitucional de Castrotierra

En el día de hoy, y hora de las nueve de la mañana, compareció ante esta Alcaldía, Inés Santos Gallejo, vecina de esta localidad, manifestando que el día 17, á las tres y media de la tarde, se había ausentado, sin su permiso, su hijo Reparado Iglesias Santos, el que pasó dicha noche en El Burgo-Ranero, en casa de Marciano Barreñada, y al día siguiente se cree saliese en el tren de las siete ó de las doce en dirección á Gijón, según manifestó al Marciano: cuyo hijo tiene las señas siguientes: padece enajenación mental á intervalos de tiempo algo largos, tiene pelo negro, cejas al pelo, color moreno, ojos negros, pestaña con frecuencia; viste boina negra á medio uso, camisa color rosa usada, blusa nueva corta con cuadros, chaleco de tela nuevo color café, pantalón de la misma tela más usado, borceguies blancos con correa, nuevos; su edad 18 años, estatura 1,550 metros aproximadamente, regularmente grueso; señas particulares: una cicatriz en la frente, vista inclinada hacia abajo; lleva consigo cédula personal.

Por tanto, ruego y encargo á todas las autoridades dependientes de la mia, procedan á su busca y captura, así como la policía y la Guardia civil, y caso de ser habido, ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, ó mejor dicho, sea conducido á la misma, para satisfacción de la reclamante.

Castrotierra de Valmadrigal 19 de

Septiembre de 1911.—El Alcalde, José Gutiérrez.

NOTA.—El individuo de referencia sospecha su madre se encuentre en León, en el mesón del Angel, ó por lo menos haya estado en él el día 18 del mismo, á ver á Emilio Panagua, de esta vecindad, y en este caso, puede aportar algún dato.

Alcaldía constitucional de Villahornate

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de quince días, el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1912 y las cuentas municipales correspondientes al año de 1910, para oír reclamaciones.

Villahornate 21 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Pedro Santos.

Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo

En el día de ayer se ha presentado en esta Alcaldía el vacuno del pueblito de Villar de Mazarite, de este Municipio, Mateo Prieto Rubio, manifestando que el día 6 de Agosto último se había ausentado su hija Andrua Prieta, la cual era pastora, de 14 años de edad, y que apesar de las gestiones practicadas en su busca, no ha podido averiguar su paradero. Las señas son: estatura baja, ojos grizos, nariz chata; viste zapato bajo, saya encarnada, mantilla larga de lana, y lleva con ella un zurrón y un perro.

Lo que se publica para conocimiento de las autoridades y Guardia civil, y caso de ser habida, la ponga á disposición de su padre Mateo Prieto.

Chozas de Abajo 28 de Septiembre de 1911.—Vicente Martínez.

JUZGADOS

Don Carlos de Zumárraga, Juez de primera instancia é instrucción de Sahagún.

Hago saber: Que para hacer efectivos los gastos de defensa, ocasionados en causa criminal por hurto, contra Eugenia Medina González, natural de Villamizar, se anuncian á la venta en pública subasta, los bienes muebles é inmuebles embargados á dicha procesada, que con su lasación se describen del siguiente modo:

- 1.º Un arca de nogal, usada, con cerradura y llave; en 14 pesetas.
- 2.º Otra de roble, también usada; tasada en 5 pesetas.
- 3.º Un banco de chopo, con respaldo; en 5 pesetas.
- 4.º Unas palomillas de chopo; en 2 pesetas.
- 5.º Una caldera de cobre, en buen uso; en 22 pesetas.

Inmuebles en término de Villanizar

- 1.º Una tierra, al sitio denominado Fuente Abril, de 5 áreas, de trigo; linda O., de Juan Carro; M., de guerra; P., de Tomás Medina, y N.,

de Félix Ajenjo; tasada en 80 pesetas.

2.º Otra, al sitio de la Ojosa, de 21 áreas, de trigo: linda O., de Paulino Ampudia; M. y P., de Isidoro Diaz, y N., de Pablo Medina; tasada en 175 pesetas.

3.º Otra, al camino de Cea, ha- ca 6 áreas, 42 centiáreas, de centeno: linda O., otra de Joaquín de Puente; M. y P., de Antolin Herrero, y N., dicho camino; tasada en 24 pesetas.

4.º Otra, ado llaman Cascajares, de 14 áreas, de centeno: linda O., de Félix Ajenjo; M. y P., con tierras de Bernardino González, y N. de los herederos de Andrés Pérez; tasada en 50 pesetas.

5.º Otra, á Navarista, de 8 áreas, de trigo: linda O., de herederos de Esteban Medina; M., de Rosa Narezo; P., de herederos de Isidoro Vega, y N., de herederos de Angel de Prado; tasada en 55 pesetas.

6.º Otra, á la Campera, de 17 áreas, de trigo: linda O., de Cándido Martínez; M., de Bernardo Ajenjo; Pontente, de Segundo Alonso, y N., camino de la Campera; tasada en 180 pesetas.

7.º Otra, á Crespalejo, de 16

áreas de trigo: linda O., con otra de Miguel Díez; M., de Valentina Pachos; P., de Francisco Medina, y N., de Victor Iglesias; tasada en 170 pesetas; y

8.º Otra, á las Matas del Campo, de 15 áreas, de trigo: linda O., de Pedro Caballero; M., de Laureano Fernández; P., de Vicente Ampudia, y N., de Ramón Andrés; tasada en 100 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar ante este Juzgado el día 25 de Octubre próximo, á las once de la mañana, con las advertencias de que dichas fincas se sacan á la venta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta, practicando las diligencias necesarias para la inscripción en el Registro de la Propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que

sirven de tipo á la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Sahagún á 18 de Septiembre de 1911.—Carlos de Zumárraga.—D. S. O.: El Secretario accidental, Valentín Montenegro.

Don Benito de la Fuente Fernández, Juez municipal de Cebrones del Río.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En Cebrones del Río á catorce de Agosto de mil novecientos once; D. Benito de la Fuente Fernández, Juez municipal, acompañado de los señores Adjuntos de turno, D. Cayetano Fernández Pastor y D. Antonio Rubio Benavides; habiendo visto el juicio verbal civil que antecede, celebrado á instancia de D. Andrés Pérez García, vecino de Quintana del Marco, contra don Melchor Castro Pérez, vecino de San Juan de Torres, segundó en rebeldía, sobre que se declare que el fruto que sembró de habas y patatas la mujer del demandado en dos fincas de la propiedad del demandante;

Fallamos que debemos de declara-

rar y declaramos á que el fruto de habas y patatas que sembró la mujer del demandado Melchor Castro Pérez en las fincas del demandante, lo declaramos de la propiedad del único actor, sin obligación de indemnizarle nada por las siembras ni abonos, por haber hecho la siembra de mala fe; condenándole á que las deje á disposición del actor, con imposición de las costas y gastos de este juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos firmamos. Y para insertarla en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con arreglo al artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, la firmamos.—Benito de la Fuente.—Cayetano Fernández.—Antonio Rubio.

La sentencia fué publicada en el mismo día.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía, firmo el presente en Cebrones del Río á dieciséis de Agosto de mil novecientos once.—Benito de la Fuente.—Ante mí, Santos Monje.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la Pesca fluvial

TÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA LEY Y DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1.º La ley de Pesca fluvial, de fecha 27 de Diciembre de 1907, y el presente Reglamento, dictado para la mejor aplicación de aquélla, tiene por objeto la determinación de las condiciones del derecho de pescar, la regulación del ejercicio de la pesca y la debida conservación y propagación de los peces y cangrejos, propios de las aguas dulces.

TÍTULO II

CENTROS Y PERSONAL ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY Y DEL REGLAMENTO

Art. 2.º La Administración del Estado, para el cumplimiento de la ley de Pesca fluvial y del presente Reglamento, está representada por el Ministro de Fomento, y el servicio piscícola, en todas sus fases é incidencias, continuará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

La Inspección del servicio hidrológico-forestal y piscícola, será la que entienda en cuanto se relaciona con el de pesca fluvial, á cuyo fin, como en los demás trabajos de su incumbencia, dependerán de la Dirección de Agricultura, Minas y Montes, del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Cuando en la capital de una provincia tenga su residencia el Ingeniero jefe de una División hidrológico-forestal, á este funcionario corresponderá entender, dentro de la misma provincia, en todo lo referente á pesca fluvial. En las restantes provincias, los distritos forestales serán los encargados de estos servicios.

Para tales efectos, los Ingenieros jefes respectivos se

REGLAMENTO

PARA LA

APLICACIÓN DE LA LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1907

DE LA

PESCA FLUVIAL



Edicto

Don José Núñez Gómez, Juez municipal de Balboa.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, reformada por la ley de 5 de Agosto de 1907, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cuyas plazas se proveerán entre los aspirantes que reúnan las condiciones expresadas en dicha ley.

Juzgado municipal de Balboa á 16 de Septiembre de 1911.—El Juez municipal, José Núñez.

ANUNCIOS OFICIALES**COMANDANCIA**

DE LA GUARDIA CIVIL DE LEÓN

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Villablino, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la expresada población á que presenten sus proposiciones extendidas

vadas en la expresada población á que presenten sus proposiciones extendidas en papel del Timbre de la clase 11.^a, á las doce del día que cumpla el término de un mes de publicado este anuncio, al Jefe de línea de La Magdalena, en la casa-cuartel del Instituto, sita en el punto denominado Las Rozas, término del indicado Villablino, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad, si es propietario á su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece; el precio del arriendo, y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

León 18 de Septiembre de 1911.
El primer Jefe, Miguel Arlegui.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Riello, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la expresada población, á que presenten sus proposiciones extendidas

en papel del Timbre de la clase 11.^a, á las doce del día que cumpla el término de un mes de publicado este anuncio, al Jefe de la línea de La Magdalena, en la casa-cuartel del Instituto, sita en la calle Dos de Mayo del pueblo de Riello, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad; si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

León 18 de Septiembre de 1911.—
El primer Jefe, Miguel Arlegui.

García Fernández, Domingo, hijo de Florentino y de Eduvigis, natural Valderas (León), Ayuntamiento de ídem, partido de Valencia de Don Juan, provincia de León, estado soltero, de oficio jornalero, de 23 años y 8 meses de edad; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa,

aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, avecinidad últimamente en Santa Fe; se le instruye expediente por faltar á concentración, debiendo comparecer en el término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Africa, número 68, D. Alvaro Pelayo Bonal, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Melilla 12 de Septiembre de 1911.
El Juez instructor, Alvaro Pelayo.

Ferrero Fernández, Antonio, hijo de Calixto y Lorenza, natural de Pozos (León), soltero, jornalero, de 22 años de edad, se desconocen las señas personales, domiciliado últimamente en Pozos (León); se supone se halle en Buenos Aires; se le instruye expediente por faltar á incorporación á filas; se presentará ante el Juez instructor primer Teniente del Regimiento Infantería de Ceuta, núm. 69, D. Fernando Pablos Lozano, en el plazo de treinta días.

Ceuta 10 de Septiembre de 1911.
El Juez instructor, Fernando Pablos.

LEÓN: 1911

Imp. de la Diputación provincial

MINISTERIO DE FOMENTO**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: La necesidad de favorecer la repoblación piscícola de las empobrecidas aguas de nuestra Península y de poner coto á los procedimientos abusivos empleados para la pesca, motivó la ley de 27 de Diciembre del 1907, en la que se dictaron claros preceptos regulando el ejercicio de la pesca fluvial, condicionando el derecho de pescar, y estableciendo, en fin, las reglas precisas para conseguir en poco tiempo la conservación y propagación de las especies que pueblan nuestros ríos.

Para que esta ley tenga la más perfecta aplicación, necesario es dar el debido desarrollo á las disposiciones que contiene, y á este fin obedece el Reglamento dictado para su ejecución, en el que se han ampliado, mediante detenido estudio, hecho por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, todos los artículos que la ley estableció.

De esperar es que con la observancia de sus preceptos se ponga de manifiesto en plazo breve que la riqueza piscícola ha adquirido la importancia debida en nuestra Nación; y con el firme propósito de que así se verifique, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 7 de Julio de 1911.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907.

Dado en Palacio á 7 de Julio de 1911.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.